JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54001-33-33-006-2019-00299-00**
Demandante:	**Don Amaris Ramírez-París lobo**
Demandado:	**Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad**

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho para decidir respecto del impedimento formulado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al momento de conocer del presente proceso[1], manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso."*

Argumenta su excusación en que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar y su esposo Sergio Alberto Mora López suscribieron contratos de prestación de servicios con el Municipio de San José de Cúcuta, el 25 de junio y 26 de junio de 2019 respectivamente.

Al revisar el contenido del artículo 130 numeral 4° del CPACA, encuentra el despacho que es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, concurre en la causal de impedimento propuesta en consecuencia se aceptará el impedimento y éste Despacho Judicial continuará con el conocimiento del presente asunto.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el

[1] Folio 321 del expediente.

Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes consideraciones:

- ✓ Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora en la pretensión cuarta solicita que se declare la nulidad de todos los actos administrativos que se hayan producido con fundamento en las resoluciones 065 y 066 del 29 de noviembre de 2007 y resolución 062 del 20 de diciembre de 2017.

  De lo expuesto en la demanda y los actos acusados que se individualizaron es dable inferir que los actos que se demandan en la 4ª pretensión son actos de carácter particular, es claro que en medio de control de nulidad es permitido demandar actos de carácter particular, sin embargo el artículo 137 del CPACA precisa las excepciones a la premisa inicial, una de ellas es "*Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*"

  En el sub júdice se expone que con fundamento en los actos de carácter general demandados, la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta cerca de 35.000 procesos de cobro coactivo en donde se han embargado cuentas bancarias e inmuebles y se ha anunciado que se procederá a los remates de los bienes embargados; al respecto, debe aclarar el despacho que de estas afirmaciones no obra prueba idónea en el expediente, pues se aporta un link de caracol del registro de la noticia el 30 de julio de 2019, en donde se anuncia "*Más de ocho mil embargos se han hecho este año a deudores morosos*", lo que se valora como una noticia mas no es posible valorar su veracidad.

  Por lo anterior, precisa el despacho que si bien en la demanda no se persigue, [dado que no se incluyó en las pretensiones] el restablecimiento del derecho, el mismo resultaría automático en caso de accederse a las súplicas de la demanda, razón por la cual, la demanda deberá ser adecuada en cuanto a esta pretensión.

  Adicionalmente se recuerda al actor que cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo el mismo se debe individualizar con precisión, conforme lo establece el artículo 163 ibídem.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones ordenadas, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada.

  En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Cúcuta y en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

CUARTO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor DON AMARIS RAMÍREZ – PARÍS LOBO en contra del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de octubre de 2019, hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., Nº.62.

Secretaria